

CIRCULAR SB/398/2002

La Paz,

13 DE AGOSTO DE 2002

DOCUMENTO: 1040

Asunto: DISPOSICIONES LEGALES

TRAMITE: 115627 - SF RESOLUCION APRUEBA REGLAMENTO DE GAR

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO - GARANTIAS A PRIMER REQUERIMIENTO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento.

Dicho Reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título VIII, Capítulo V.

Finalmente, comunico a Uds. que para una mejor clasificación de las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas, se ha modificado el nombre del Título VIII de Obligaciones a "Obligaciones y Garantías".

Atentamente.

Fernando Calvo Unzuela Guperintendento de Boncos y Entidades Pinancieras

Superintenders of the Bancos y Ethics of the Bancos of the

Adj. Lo indicado YDR/SQB



RESOLUCION SB Nº 0 8 7 /2002 La Paz, 1 3 **AGO**, 2002

VISTOS:

El Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia No. SB/CONFIP/070/2002 de fecha 2 de agosto de 2002, que aprueba el Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 2297, Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la Ley Nº 1488, Ley de Bancos y Entidades Financieras, de 14 de abril de 1993, permite a las entidades de intermediación financiera otorgar garantías a primer requerimiento, por lo que se ha visto la necesidad de contar con directrices que normen la existencia de un instrumento de cumplimiento a primer requerimiento para las entidades emisoras y que se haga exigible a su sola presentación ante éstas, habiendo presentado la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras al Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), un proyecto de Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento.

Que, las garantías a primer requerimiento, constituyen un instrumento actualizado que permitirá a sus beneficiarios, recibir la satisfacción inmediata a su reclamo por parte del banco emisor, sin que éste último pueda apelar a situaciones ajenas a la operación, con la única finalidad de evitar o postergar su cumplimiento.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/070/2002 de fecha 2 de agosto de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia, con algunas modificaciones que han sido incorporadas en el texto del Reglamento.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO DE GARANTIAS A PRIMER REQUERIMIENTO**, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fermado Calvo Unaceta Superintendente da Suscos y Entidades Financieres LICA DE BOLIVA

Report of Bancos y Entr



TITULO VIII

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Cuentas corrientes	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	De la apertura	1/2
Sección 3:	Funcionamiento de la cuenta corriente	1/7
Sección 4:	De la clausura y rehabilitación de cuentas	1/1
Capítulo II:	Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	Normas operativas	1/8
Sección 3:	Disposiciones transitorias	1/1
Capítulo III:	Reglamento de emisión de cédulas hipotecarias	
Sección 1:	Disposiciones generales	1/2
Sección 2:	Activos computables para la emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 3:	Emisión de cedulas hipotecarias	1/2
Sección 4:	Adquisición de cedulas hipotecarias por parte de entidades de intermediación financiera	1/1
Sección 5:	Disposiciones finales	1/2
Capítulo IV:	Contratos de depósitos con funcionarios	1/1
Capítulo V:	Reglamento de garantías a primer requerimiento	1/3

CAPÍTULO V: REGLAMENTO DE GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO

Artículo 1° - Definición.- La garantía a primer requerimiento es aquella otorgada por una entidad de intermediación financiera, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Los contratos de garantías a primer requerimiento pueden pactarse con amortización única o amortización gradual o progresiva.

Artículo 2° - Garantías originadas en contratos de duración o ejecución continuada.- Se podrán emitir garantías a primer requerimiento, bajo la modalidad de amortización gradual o progresiva, para respaldar obligaciones derivadas de contratos de ejecución continuada, en los cuales se establezca que las obligaciones del contratista (ordenante) deberán cumplirse durante un determinado periodo de tiempo, hasta la entrega del proyecto, actividad, servicio o producto, finalmente concluido.

Bajo esta modalidad, la garantía a primer requerimiento debe ser amortizada progresivamente en forma lineal que conduzca a su agotamiento por partes iguales hasta el vencimiento del plazo o en otra forma establecida en ella, de manera que en la medida en que transcurra el tiempo la suma exigible de la garantía vaya extinguiéndose paulatinamente.

La primera amortización se efectuará al cierre del mes calendario del otorgamiento de la garantía, salvo pacto en contrario. Para determinar el saldo exigible en un momento dado, se calculará la amortización hasta el cierre del mes anterior respecto de aquel en que se formule la solicitud de ejecución de la garantía.

Artículo 3° - Carácter independiente o autónomo.- La garantía a primer requerimiento es independiente o autónoma y su exigibilidad no depende de otros actos jurídicos distintos a la misma garantía, ni de otra garantía o contragarantía ni de la obligación del reembolso que derive de ella.

Por consiguiente, la entidad emisora de la garantía a primer requerimiento, deberá proceder a cumplir su obligación, indefectiblemente, el día hábil siguiente a la solicitud del beneficiario conforme se establece en el artículo 6º del presente reglamento, sin que pueda invocar, para abstenerse de hacerlo, excepciones o defensas derivadas de ninguna otra relación, incluida la subyacente que se garantiza.

A la Garantía a Primer Requerimiento, por su carácter de contrato autónomo, no son aplicables las disposiciones relativas a la fianza.

Artículo 4° - Perfeccionamiento y contenido de la garantía.- La garantía a primer requerimiento deberá constar en documento emitido por la entidad de intermediación financiera que contenga, al menos, las siguientes manifestaciones:

- a) La mención de ser garantía a primer requerimiento.
- **b)** El lugar y la fecha de su expedición.
- c) Los nombres o denominación de la entidad emisora y de las personas naturales o jurídicas que identifiquen al ordenante y al beneficiario de la garantía.
- d) La cantidad máxima a pagar y la moneda de pago
- e) El plazo de vigencia de la garantía, que es la fecha hasta la cual el beneficiario podrá exigir su satisfacción. Podrá preverse una fecha previa, antes de la cual no sea posible presentar la garantía para su pago.
- f) El detalle de los documentos que deban presentarse para hacer efectivo el cobro, así como la forma y condiciones en que deben ser presentados.
- **g**) La obligación subyacente que constituye la causa de la emisión de la garantía a primer requerimiento.
- h) La forma de amortización de la garantía a primer requerimiento, cuando corresponda a la modalidad del artículo 2º del presente reglamento, y se prevea una diferente a la lineal allí consagrada. En ese caso, el banco entregará junto con la garantía y como documento que se entenderá parte integral de la misma, una tabla de amortización que muestre el saldo disponible mes a mes, como consecuencia del modelo de amortización adoptado.
- **Artículo 5° Prohibiciones.-** Las entidades de intermediación financiera no podrán otorgar garantías a primer requerimiento para respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.
- **Artículo 6° Ejecución de la Garantía.-** El beneficiario deberá solicitar por escrito el pago de la garantía a primer requerimiento, acompañando el o los documentos exigidos en ella, y afirmando bajo juramento, que será prestado para esa sola circunstancia, que la obligación garantizada ha sido incumplida.
- **Artículo 7° Responsabilidad por documentos.-** La entidad emisora debe examinar los documentos con razonable cuidado, pero no asume ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efectos legales de cualquier documento que les sea presentado por el beneficiario al momento de la ejecución.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Efectuado el pago, el emisor deberá informarlo de inmediato al ordenante, acompañando copia de la solicitud y de los documentos presentados.

Artículo 8° - Compensación.- Salvo que la garantía establezca otra cosa, la entidad emisora podrá oponer al beneficiario la compensación de deudas exigibles, originadas en operaciones bancarias, directas y propias, previamente realizadas entre el emisor y el beneficiario.

Artículo 9° - Título Ejecutivo.- La garantía a primer requerimiento constituirá título ejecutivo con el simple reconocimiento de firmas ante autoridad competente, de conformidad con el Artículo 487°, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.